



Roj: **SAP Z 194/2007 - ECLI:ES:APZ:2007:194**

Id Cendoj: **50297370052007100071**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **27/02/2007**

Nº de Recurso: **627/2006**

Nº de Resolución: **126/2007**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Zaragoza, núm. 1, 05-07-2006,  
SAP Z 194/2007**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

**ZARAGOZA**, SENTENCIA: 00126/2007

**SENTENCIA núm. 126 / 2007**

ILMOS. Señores:

Presidente:

D. PEDRO ANTONIO PÉREZ GARCÍA

Magistrados:

D. JAVIER SEOANE PRADO

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

En **ZARAGOZA**, a veintisiete de Febrero de dos mil siete.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTOS por esta Sección 005 de la Audiencia Provincial de **ZARAGOZA**, en grado de apelación, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000873/2005, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de **ZARAGOZA**, a los que ha correspondido el ROLLO DE APELACIÓN núm. 627 de 2006, en los que aparece como parte apelante EQUIMODAL S.L. representado por el procurador D. PEDRO BAÑERES TRUEBA y asistido por el Letrado D. JOSE MANUEL GARCIA- FIGUERAS RODRIGUEZ; y como parte apelada IBERCONT CONTAINER MANUFACTURER S.L. representado por el procurador D<sup>a</sup> MARIA DEL CARMEN MAESTRO ZALDIVAR asistido por el Letrado D. JUAN RAFAEL ALONSO VAZQUEZ; DON Pedro representado por el procurador D<sup>a</sup> NURIA JUSTE PUYO y asistido por el Letrado D. JAVIER JUSTE GIL; siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada de fecha 5 de julio de 2006 , cuyo FALLO es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por Equimodal S.L. contra Ibercont Container Manufacturer S.L. y Pedro debo absolver y absuelvo de la misma a la parte demandada.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante".

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes por la representación procesal de la demandante, se interpuso contra la misma recurso de apelación, y dándose traslado a las partes contrarias se opusieron; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.



TERCERO.- Recibidos los Autos y personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado, y se señaló para deliberación, votación y fallo el día 19 de febrero de 2007.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan en parte los de la sentencia recurrida, y

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la parte actora, "Equimodal, S.L.", acciona frente a la mercantil "Ibercont Container Manufacturer S.L." (en adelante, "Ibercont") y frente a D. Augusto , fundándose, respecto a la primera, en la existencia de **Competencia Desleal** y en cuanto al segundo, además, en un comportamiento contrario a sus obligaciones como administrador social de la sociedad actora.

En esencia, el relato cronológico de los hechos se acomoda a la siguiente narración. La sociedad demandante comenzó su actividad en la construcción de contenedores en los años 1992-1993, precisamente en los locales de "Talleres Mercier" (socia actual de la codemandada "Ibercont"). "Equimodal" recogía la experiencia y la práctica de una sociedad puntera en el sector de los contenedores ("Inta-Eimar"), que había quebrado, dejando a muchos trabajadores sin empleo. Con ese bagaje de profesionales utiliza las dependencias y material e instalaciones de "T. Mercier" para continuar con la fabricación de contenedores. Ahora bien, dichos trabajadores (provenientes en su mayoría de la extinta "Inta-Eimar S.A.") lo eran -al menos formalmente- de "Talleres Montasa", empresa del grupo de "T. Mercier". De tal forma que entre "T. Montesa", "T. Mercier" y "Equimodal" se crea una asociación, siquiera de facto, para dicha construcción de contenedores, que se titularizan a favor de "Equimodal". Esta defiende que "T. Mercier" no hacía sino arrendar las dependencias, pero que el trabajo se ejecutaba bajo las órdenes y directrices técnicas de "Equimodal", sosteniendo -por tanto- que el contenido técnico y de experiencia en el sector nunca será de "T. Mercier" (que sólo ofertaba unas instalaciones), sino de "Equimodal". Esta relación ("UTE" llega a calificar el representante de la actora) dura hasta el año 1996, fecha en la que la ahora apelante abandona dichas instalaciones, por unas propias y con sus trabajadores, que ya no se encuentran, pues, a nombre de "T. Montasa".

La estructura participativa de "Equimodal" está compuesta por dos socios, "Castillo Mirabel S.L." propietaria del 34'5 % de participaciones sociales y "Castañar y Valvanera, S.L.", propietaria del 64'5 %. Ambas sociedades representan los intereses de las personas físicas, D. Pedro y D. Raúl y su familia, siendo la empresa del Sr. Pedro de carácter unipersonal. Este, como técnico (ingeniero), lleva desempeñando su trabajo en sectores de la fabricación de contenedores o similares desde 1984 (f. 1779 de los autos), bien como empleado, bien como autónomo, arrendando sus servicios y conocimientos. De hecho, y por razones fiscales, se crea "Castillo Mirabel S.L." para que ésta preste sus servicios de ingeniería a "Equimodal" y ello desde 1999. Lo que -en palabras del propio Sr. Raúl - no fue sino continuar bajo otra forma jurídica las relaciones ya existentes con la persona física del Sr. Pedro .

Pero, además de ser socio de "Equimodal", el Sr. Pedro era administrador mancomunado de la sociedad, junto con D. Raúl , hasta su cese en noviembre de 2003 y director de proyectos de la misma hasta el 15-julio-2003 (pagina 2 de la demanda). En efecto, en esas fechas renuncia al cargo el codemandado y se resuelve el contrato de servicios entre "Equimodal" y "Castillo Mirabel S.L." (folios 207, 212 y 215 de los autos).

SEGUNDO.- En ese contexto **empresarial** el encargado de informática de "Equimodal", D. Cesar , hijo de D. Raúl , descubre hacia mediados de junio de 2003 unos defectos en el funcionamiento del sistema informático de la empresa, concretamente dos correos electrónicos de un tamaño excepcional. Los días 1 y 2 de julio vuelve a dar error el sistema, por el volumen anormal de una carpeta, que resultó ser la carpeta del Sr. Pedro . Esto produjo el bloqueo de la copia del sistema de seguridad. La red no funcionaba. Ante estas anomalías el Sr. Cesar , hijo, avisa a la empresa de mantenimiento del sistema informático de la empresa ("Aldaba"), que ese mismo día 2-7-03 acude a revisarlo. Y descubre una ingente cantidad de documentación en su carpeta, respecto de la cual se generó un listado para saber qué había allí. Se descubre, asimismo, que ello era debido al traspaso de documentación técnica de "Equimodal" (planos de Construcción de Contenedores) al ordenador de "Castillo Mirabel S.A.". Parece ser que todos los planos que obraban en los ordenadores de los tres delineantes de la empresa.

A partir de ahí la situación personal se encona, por razones obvias, de tal forma que el 14 de julio-2003 se remite carta notarial por la empresa al Sr. Pedro resolviendo sus relaciones técnicas, instándole a que recoja sus pertenencias de la empresa. Sin perjuicio de su situación como administrador social, que aún lo era. El día 11-noviembre-2003 el Sr. Pedro renuncia a su cargo de administrador social formalmente ante Notario. El 18 de diciembre, en junta celebrada por "Equimodal" se acepta dicha renuncia.



TERCERO.- Con todos estos precedentes "Equimodal" sospecha que su antiguo director de proyectos está trabajando para la competencia, encargando a tal efecto un informe de detectives, documento 8 de la demanda. Este documento posee dos apartados o informes parciales. Uno de 24 de febrero de 2004 y otro de 7 de julio del mismo año. En el primero se constata que el Sr. Pedro trabaja en el polígono Argualas, donde se ubica el grupo de Talleres Mercier y, asimismo, donde desarrolla sus actividades la demandada ("Ibercont"), que está constituida por dos socios: "Talleres Mercier S.A." y "Contenedores de Castilla S.A.", mediante escritura de 19-diciembre-2003 y con comienzo de actividades el 1 de enero de 2004. Y el otro informe constata que se fabrican en las instalaciones de "Talleres Mercier" contenedores tipo "jaula".

Con esta certeza física se encarga al Ingeniero Industrial D. Eduardo un informe sobre las semejanzas existentes entre los contenedores fabricados por "Ibercont" y los construidos por "Equimodal". Dictamen técnico que se emite en diciembre de 2004. En ese mismo mes y en Enero de 2005 "Equimodal" recaba el parecer de ingenieros sobre los períodos de instauración de una fábrica o empresa de contenedores.

Entre los meses de diciembre de 2003 y septiembre de 2004 rescinden voluntariamente su relación laboral con "Equimodal" cinco trabajadores, que posteriormente pasan a trabajar para "Ibercont".

Y, por fin, el 20 de abril de 2005, la actora constata notarialmente que en los locales de "Talleres Mercier" se siguen fabricando contenedores.

CUARTO.- La primera cuestión jurídica que es preciso resolver es la atinente a si las acciones basadas en la Ley de **Competencia Desleal** han prescrito o no. La sentencia de primera instancia considera que así ha sido, por aplicación del art 21 L.C.D. . El día inicial del cómputo del plazo prescriptorio lo sitúa dicha sentencia en el día 24 de febrero de 2004, fecha de emisión de uno de los informes de detectives a que hemos hecho referencia en el precedente fundamento. De esta manera, habiéndose interpuesto la demanda el 24 de junio de 2005, se habría superado el plazo letal del precepto citado.

Dice el art 21 : "Las acciones de **competencia desleal** prescriben por el transcurso de un año desde el momento en que pudieran ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de **competencia desleal**". Como ha reiterado esta Sala, siguiendo doctrina del Alto Tribunal, dicho precepto recoge el principio de la "actio nata"; es decir, que el dies a quo del plazo prescriptorio comienza desde el momento en que la acción pudo ejercitarse. Ahora bien, ese momento inicial no es unívoco sino doble: a) aquél en que la acción pudo ejercitarse, y b) cuando el legitimado tuvo conocimiento preciso y suficiente de la persona que realizó el acto desleal. A estos principios específicos le son de aplicación los genéricos que informan al instituto prescriptorio. Es decir, figura de naturaleza adjetiva, no esencial, puesto que no se basa en principios de estricta justicia, sino en los de seguridad jurídica y de abandono del derecho subjetivo, por lo que su aplicación por los Tribunales ha de ser cautelosa y restrictiva, acudiéndose a criterios hermenéuticos de carácter lógico jurídico, conforme ordena el art 3-1- C.c., más dúctiles y acomodables a las exigencias de la vida real. Por todas. S.T.S. 26-diciembre-1995 y S.A.P. **Zaragoza**, Secc 5ª, de 1-diciembre-1997.

Siguiendo esta línea interpretativa señala esta última sentencia que "para que surja con claridad el dies a quo del cómputo del período prescriptivo, debe aparecer con nitidez esa fabricación de maquinaria que pueda presumirse como concurrencial en el mercado".

Pues bien, aplicando estos principios al caso que nos ocupa, considera este Tribunal de apelación que para ejercitar las acciones derivadas de la Ley sectorial de **Competencia Desleal**, con sus consecuencias de grave trascendencia económica para la empresa demandada (baste leer el contenido de las acciones recogidas en su art 18), es preciso un conocimiento razonable de la existencia de la ruptura de las reglas de una sana y lícita competencia, para lo cual es lícito e incluso exigible la realización de una labor de averiguación prudente sobre los hechos que configurarían esa quiebra de la lealtad concurrencial. No en vano es reiterada la jurisprudencia que cuando describe los elementos que configuran la desleal competencia insiste en que se busca evitar que prácticas concurrenciales incómodas para los competidores pueden ser calificadas, simplemente por ello, de desleales. En este sentido, se ha tratado de hacer tipificaciones muy restrictivas, pues nuestro sistema económico parte del principio de libertad de empresa, libertad de competencia y funcionamiento concurrencial en el mercado, para que el consumidor pueda elegir el producto que más le interese, confrontando calidad y precios (Ss. T.S. 5-junio-1997 y 26-julio-2004 y de esta Sección 5ª, por todas, la de 10-mayo-2006).

Es apropiado, pues, que "Equimodal" no sólo constate la posible conexión física de su ex director de proyectos con la competidora, sino que lo que ésta construye posee tales similitudes con lo fabricado por la demandante que, en un juicio comparativo de carácter técnico, pueda establecerse la suficiente conexión entre la usurpación del esfuerzo y la experiencia de la actora y los contenedores de la demandada. Por lo tanto, no aparecen como innecesarios ni intrascendentes ni redundantes los informes del detective privado de fecha 7 de julio de 2004, ni mucho menos el del ingeniero Sr. Eduardo de diciembre de 2004 (mientras se producían bajas laborales en "Equimodal"). Presentar la demanda sin una base seria (sea cronológica, sea técnica) hubiera pecado de



imprudencia y así -a buen seguro- se le hubiera hecho notar. Por lo que, con independencia de la valoración sobre el fondo del asunto, esta Sala considera que el dies a quo del cómputo del plazo prescriptorio es más correcto situarlo en diciembre de 2004; con lo que la demanda estaría presentada dentro de plazo, incluso aceptando la tesis del "acto único inicial" y no la de los "actos continuados" (S.T.S. 25-julio-2002 y de esta Sección 5ª de 5-julio-2006).

QUINTO.- Esto nos da ya paso al examen de fondo de la cuestión debatida. En el recurso de apelación la actora insiste básicamente en los mismos argumentos que en la demanda. Ejercita las acciones dimanantes de dicha Ley, basándose en tres violaciones de la misma: 1) aprovechamiento del esfuerzo ajeno; 2) violación de **secretos** y 3) inducción a la infracción contractual.

Configuran la esencia de la postura de "Equimodal" los dos primeros puntos. Como se desprende de los folios 2.383, 2.402, 2.411, 2413 y 2417 de los autos (escrito de apelación), el fundamento de la acción ejercitada lo constituye el hecho de que el Sr. Casero extrajo ilícitamente de los archivos de "Equimodal" planos y listas de materiales que configuraban el acervo **empresarial** de aquella y los utilizó para definir los contenedores de la competencia (arts 11-2, 13 y 5 L.C.D.).

Tiene razón la actora -y no es materia especialmente discutida por los codemandados- en distinguir entre bienes e ideas patentables, en sentido estricto, propio de la legislación de propiedad industrial (patentes, modelos de utilidad, etc.) y los **secretos empresariales**. Estos, aunque no posean los requisitos propios de la "novedad" y "actividad inventiva", sí proceden del esfuerzo de una determinada empresa.

Ahora bien, es preciso matizar. La jurisprudencia se ha referido reiteradamente a los datos elaborados por las empresas, que no sean imposibles de obtener fuera de ellas, de su entorno, no estrictamente como "**secretos empresariales**", sino como elementos que sin ser irrevelables en sentido absoluto, sí que exigen un trato prudente y acorde a la buena fe. Característico de ello es el concepto de "listado de clientes". Las Ss. T. S. de 17-julio y 29-octubre-1999 lo interpretan de forma distinta, aunque no antagónica. La primera, sin afirmarlo categóricamente, se inclina por una mayor protección de estos datos producidos en el seno de una empresa, aproximándose más al concepto de "**Secreto**". No así la segunda, que claramente afirma que ese listado no constituye un "**secreto empresarial**". Esta última es la tesis mayoritaria, a la que se adhiere esta Sala y que ha reiterado en sus sentencias de 29-septiembre-2003, 18 de marzo de 2005 y 10-mayo-2006. Referidas no sólo al "listado de clientes", sino también al "listado de precios" y al "know how" o modo específico de actuar de una concreta empresa. En la misma línea, Ss. T. S. 14-julio-2003 y 3- febrero-2005.

No es, pues, el carácter **secreto** de los datos obtenidos de una empresa (que podrían haberse fabricado "ex novo" por la competidora) lo que califica como desleal su comportamiento. Sino el uso que se haga de esa documentación ajena. Como dijimos en nuestra sentencia de 29-9-2003, "la obtención de ese listado no es antijurídico por sí solo. Sí lo será aprovecharlo en contra de los dictados de la buena fe". Y concreta más la S.T.S. 21-octubre-2005: "La buena fe a la que se refiere el precepto es la objetiva, en la que se prescinde de la culpabilidad (dolo o culpa) del sujeto .... La aplicación de esta regla de conducta debe ponderarse en atención al estándar o patrón de comportamiento exigible en el mercado, teniendo en cuenta la libertad de empresa, la protección de la competencia y el ámbito objetivo de la L.C.D. .... La buena fe objetiva exige un comportamiento justo y honrado, conforme a los valores de la moral, honestidad y lealtad .... La competencia no es leal cuando, sin más, contraviene la buena fe del mercado concurrente, o se actúa vulnerando los elementales principios de respeto a lo ajeno, o se obtengan logros no por el esfuerzo propio, sino por la apropiación de los así conseguidos por los demás".

SEXTO.- Y esto es lo que hay que averiguar en el caso enjuiciado. Si los contenedores fabricados por "Ibercont" lo fueron utilizando los planos y listas de materiales elaborados durante años por "Equimodal" y extraídos de sus archivos informáticos por el Sr. Pedro ; o si, por el contrario, el personal y las instalaciones de "Ibercont" eran lo suficientemente autónomas para iniciar después de su constitución la fabricación de artefactos sensiblemente iguales a los de su competidora, "Equimodal".

Para resolver esta cuestión hay que confrontar dos situaciones. Una, que parece ser que el Sr. Pedro sí extrajo planos y listados de material de los ordenadores de "Equimodal", pues nunca ha explicado qué contenía la amplia documentación que remitía a la cuenta de correo de su empresa unipersonal ("Castillo Mirabel S.L."). Y la segunda, que tanto el Sr. Pedro , como el Sr. Ignacio , primer trabajador en abandonar "Equimodal" en diciembre de 2003, poseían conocimientos suficientes para diseñar contenedores, por su dilatada experiencia en el sector. Al menos, con certeza, el primero de ellos.

La propia parte actora, a través de su informe de detectives, señala que las actividades de "Ibercont" comenzaron en Enero de 2004, habiéndose constituido la sociedad el 19-12-2003. Y habiendo cesado el Sr. Pedro como administrador social el 11-noviembre-2003 y de baja laboral Don. Ignacio con efecto 1-1-2004. Asimismo, forman parte de "Ibercont" dos empresas dedicadas a la mecánica y calderería desde hace muchos



años. La primera, desde finales del siglo XIX. ¿Con estos datos se puede afirmar que "Ibercont" pudo fabricar sus primeros contenedores sin necesidad de utilizar documentación de "Equimodal"?

La respuesta ha de ser afirmativa. Es verdad que los informes técnicos de la actora muestran una dificultad grande para montar una fábrica de contenedores. Pero se refieren a actuaciones que parten de "cero". Sin embargo, las periciales de la demandada, Ingenieros Industriales Sres. Raúl y Juan Carlos (folios 1020 y 1257 de los autos) exponen con claridad la naturaleza de este tipo de tráfico, nada especializado (así lo admite el representante de "Equimodal" al ser interrogado), y perfecta y necesariamente reproducible por un técnico que lleva años dedicado al diseño y dirección de producción de esas cajas metálicas que son los contenedores. El perito Sr. Raúl afirmó al ser interrogado que un ingeniero no tardaría más de dos días en hacer un plano de un contenedor; siendo incluso más fácil hacerlo con un programa de ordenador que copiarlo. Añadió que teniendo especificaciones del cliente el trabajo es más bien de delineante.

Pero aún aceptando que dichos asertos provienen de peritos de la parte demandada, el técnico que emitió su informe en las diligencias penales seguidas por "Equimodal" contra D. Pedro , ingeniero industrial D. Donato (folios 1610 y siguientes de los autos), llega a idénticas conclusiones: "D. Pedro , es socio, ... cargo de Director de Proyectos... de Equimodal ... Por lo tanto, ... ha podido ser capaz, tanto por su proyección técnica como por conocimiento del producto, de reproducirlas".

A la luz, pues, del art 348 LEC, esta Sala concluye que en la fabricación de los primeros contenedores de "Ibercont" no ha existido aprovechamiento del esfuerzo ajeno, concretamente del de "Equimodal". Pues como también ha reiterado este Tribunal de apelación (por todas S. 10-mayo- 2006), "tampoco se puede hablar de **secreto empresarial** y de violación del mismo, a los conocimientos que hayan podido adquirir los demandados mientras trabajaban para la actora. No existe un hipotético derecho de retención de las empresas por la formación que hayan podido dar a sus trabajadores. Y, añadiremos ahora, a tal fin está el ya mencionado pacto de no concurrencia, que en este caso no existe".

SEPTIMO.- Por lo que respecta a la inducción ejercida sobre trabajadores, clientes o subcontratistas para dejar de trabajar con "Equimodal" y pasar a hacerlo con "Ibercont", es preciso recordar que el art 14 L.C.D. contiene dos tipos de infracciones claramente diferenciadas. La primera , relativa al convencimiento para la ruptura de deberes contractuales básicos, es desleal por naturaleza, sin necesidad de la concurrencia de ulteriores requisitos. La segunda, referente a la persuasión para la terminación regular de un contrato con la competidora, precisa para su consumación de la presencia de una serie de circunstancias, recogidas en el punto 2 del citado art 14 . Es decir, sólo será desleal ese comportamiento si va acompañado de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas. Está en juego el principio de libertad de empresa y de libertad de trabajo (arts 38, 35 C.E .), por lo que la interpretación del art 14 L.C.D . ha de ser forzosamente restrictiva.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia. A título de ejemplo, Ss. A.P. Barcelona, Secc 15ª, de 20- enero-2005, 30-mayo-2005, Madrid, Secc 19, de 7-octubre-2005 y Ss. T. S. 16-enero y 1 de abril de 2002 . En todo caso, es significativa y referente en esta materia la S.T.S. de 11 de octubre de 1999 , que literalmente razona que: "la Sociedad demandante y recurrente en casación no puede impedir a un empleado suyo -codemandado- que deje su trabajo y desarrolle una actividad semejante, para la que precisamente estaba profesionalmente preparado: no había previsto en su contrato de trabajo una cláusula de no concurrencia y no es posible jurídicamente coartar la profesión ajena; tampoco puede impedir que se constituya una sociedad que tenga una actividad en parte coincidente con la suya; por último, no puede evitar que aquel empleado pase a desarrollar su actividad profesional en esta nueva empresa".

La prueba practicada en autos no demuestra sino la invitación a trabajar para o con una nueva empresa competidora. Mas no hay ni inducción a que no se cumplan con los deberes derivados del Estatuto de Trabajadores, ni de los respectivos contratos de obra pactados con los subcontratistas. Y las conversaciones lógicas para entablar un nuevo entramado **empresarial**, concluyendo en legal forma los pactos que hubiere con "Equimodal", no van más allá del derecho a la concurrencia lícita en el mismo tráfico mercantil, pues ni hubo engaños ni, por supuesto, intento de eliminarla del mercado. Cosa que, en todo caso, no se habría conseguido, como se deduce de las manifestaciones de D. Raúl y D. Cesar , relativas al aumento de facturación de "Equimodal".

OCTAVO.- Descartada así la **competencia desleal**, queda por estudiar y resolver la acción social de responsabilidad del administrador social D. Pedro , por posible vulneración del art 127 quater del T.R.L.S.A . en relación con el art 61 L.S.R.L . y por remisión del art 69 L.S.R.L .. Es decir, según la recurrente, el Sr. Pedro debió de guardar **secreto** sobre los datos técnicos de fabricación de los contenedores de "Equimodal", aun después de haber cesado como administrador social de ésta, pues esas circunstancias era confidenciales y su revelación a la competencia tendría, sin duda, efectos nocivos para la sociedad de la que provenía dicho



administrador infiel. En definitiva, se actúa conforme a los arts 133 y 134 T.R.L.S.A . por remisión del citado art 69 L.S.R.L. Como ha recordado la jurisprudencia, por todas la S.T.S. de 28-abril de 2006 , la responsabilidad de los administradores sociales por esta vía exige la existencia de un daño directo en los intereses del reclamante (en este caso su propia sociedad), un acto, acuerdo u omisión del administrador social y un nexo de causalidad directo entre dicho comportamiento y el daño.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa el acto ilícito sería el de comunicar por parte del Sr. Pedro a "Ibercont" los datos técnicos que "Equimodal" poseía para la fabricación de contenedores y que aquél conocería como consecuencia de su condición de administrador social.

Coincide este Tribunal con la valoración y análisis efectuado por el juez a quo y que deriva de la prueba practicada y ya analizada a este respecto. Los datos técnicos para la confección de las "Cajas metálicas" que son el elemento de competencia entre ambas empresas no los poseía el Sr. Pedro por su condición de administrador social de "Equimodal", sino por su preparación técnica y experiencia dilatada en el sector. De hecho, él, a través de su sociedad "Castillo Mirabel S.L.", que arrendaba sus servicios a "Equimodal", era quien ostentaba unos conocimientos suficientes como para poner en marcha una nueva empresa dedicada el mismo sector. No hay, pues, prueba (reiteramos lo ya razonado) de que el Sr. Pedro facilitara a "Ibercont" los planos y listas de materiales exactos que pertenecían al acervo **empresarial** de "Equimodal".

Las sospechas, conjeturas y probabilidades de que ello fuera así no son bastantes, en el contexto de la "causalidad adecuada y eficiente", como para unir en necesaria relación causal la producción de contenedores por parte de "Ibercont" y la infracción del deber de **secreto** del Sr. Pedro que -recordamos- cesó como administrador de "Equimodal" en noviembre de 2003. No habiendo comenzado "Ibercont" a actuar hasta enero de 2004, tiempo más que suficiente -según las periciales ya analizadas- para elaborar los diseños preceptivos de una mercancía de escasa especialización tecnológica.

NOVENO.- Todo lo expuesto supone la desestimación del recurso de apelación. Con el pertinente pronunciamiento en materia de costas, ex art 398 LEC .

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

#### **F A L L O:**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de "EQUIMODAL S.L." debemos confirmar la sentencia ya reseñada. Con condena en costas a la parte apelante.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, junto con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.